

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Octubre de 1888.

En la ciudad de Logroño, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los

Diputados

Sres. Arnedo
" Alonso
" Sanz Peña

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe por el señor Gobernador de la provincia el expediente y autos de competencia mantenida con el Juzgado municipal de Valdemadera, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinados el expediente y autos de competencia que pende entre V. S. y el Sr. Juez municipal de Valdemadera de los cuales resulta:

Que D. Casto Lalinde Jorge y Don Manuel Herrero Jorge, vecinos de Aguilar del río Alhama, fueron denunciados ante el Juzgado municipal

por el hecho de haber pasturado sus ganados en terrenos sitos en el término municipal de Valdemadera:

Que seguido juicio de faltas se dictó sentencia, condenando á los mencionados Lalinde y Herrero á la multa de diez pesetas á cada uno y las costas en su mitad, habiéndose embargado bienes para la ejecución de aquella:

Que el Alcalde de Aguilar, en oficio fecha 12 de Septiembre último, rogó á V. S. se sirviera requerir de inhibición al Juzgado de Valdemadera á fin de que se separase del conocimiento del asunto, y exponiendo que, según concordias, los vecinos de Aguilar, así como los de Navajun, tienen recíprocamente el derecho de mancomunidad de pastos:

Que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Septiembre y en virtud de consulta que V. S. se sirvió dirigirla, informó que procedía requerir de inhibición al Juzgado de Valdemadera, reservándose el derecho de informar en sentido contrario cuando llegara el caso que determina el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en vista del auto motivado que por el Juzgado se dictase:

Que conformándose V. S. con el expresado dictamen requirió de inhibición al Juzgado, quien en auto fecha 20 de Octubre, previo dictamen fiscal y sin oír á las partes en el artículo de competencia, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que según dispone el artículo 3.º del Real decreto tantas veces citado, los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, y el que es objeto de esta se halla en período de ejecución de sentencia; y

Que en tal estado el expediente y autos, V. S. se ha servido pasarlos á informe de esta Corporación cumplien-

do con lo que dispone el artículo 17 del expresado Real decreto:

Considerando que el hecho objeto de la sentencia dictada por el Juzgado municipal de Valdemadera constituye una falta definida en los artículos 611 y 619 del Código penal; su castigo no ha sido reservado por ley alguna á la Administración activa y no existe cuestión previa que por ella debe ser resuelta y de la que ha de defender el fallo de los Tribunales. Considerando que cualquier contraversia sobre servidumbre debe ser resuelta por los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria y tiene aquél caracter el derecho que el Alcalde de Aguilar supone asiste á los vecinos de dicho pueblo para pastar sus ganados en terrenos de Valdemadera. Considerando que hallándose el juicio al promover la competencia en el estado de ejecución de sentencia, no procedía aquella por el fundamento expresado en el auto cuyo contenido se ha expuesto. Considerando que al auto del Juzgado ha debido preceder la vista en el artículo de competencia con citación del Ministerio fiscal y de las partes, según determina el art. 11 del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuyo requisito no ha tenido lugar y por lo que, la competencia hállase mal formada; la Comisión opina que la Administración activa es incompetente para conocer de este asunto y en el caso de que V. S. estimase lo contrario, procede declarar no ha lugar á la inhibición por la circunstancia de hallarse mal formada la competencia.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada una instancia de Don Ramón Vidaurreta y Ruiz, Procurador de los Tribunales de esta Capital, solicitando de la Comisión provincial que

previa declaración de urgencia se conceda al Ayuntamiento de Grañón autorización para ejercitar acción ejecutoria contra D. Bernardo Luis Ferrer con el fin de hacerse efectivo un crédito y se satisfaga al Ayuntamiento la cantidad de 1044 pesetas 04 céntimos. Vistos los antecedentes. Resultando que la Diputación provincial en sesión de 3 de Noviembre de 1887 concedió al Ayuntamiento de Grañón autorización para litigar con D. Facundo Martínez Zaporta, con el objeto de hacer efectiva la cantidad de 1044 pesetas 04 céntimos que dicho Sr. Zaporta resultaba deber al Ayuntamiento. Resultando que según se expone en el dictamen suscrito por dos letrados en el ejercicio de su profesión y que se acompaña á la instancia de que se ha hecho méritos, se embargó un crédito que el mencionado Sr. Zaporta tenía á cargo de D. Bernardo Luis Ferrer, valor de 30624 pesetas 27 céntimos, quien se comprometió á satisfacer la cantidad mencionada con los productos de varias minas en explotación lo cual no ha tenido lugar. Resultando se invoca la urgencia de la autorización por el temor de que pueda desaparecer la responsabilidad del deudor consistente en bienes muebles: Considerando que al conceder al Ayuntamiento de Grañón en 3 de Noviembre de 1887 la autorización cuyo contenido se ha expuesto, se le otorgó cualquier otra que pudiera necesitar hasta conseguir el pago de la cantidad que reclamaba. Considerando que la acción ejecutiva que se intenta interponer ahora y dirigir contra el Sr. Luis Ferrer no constituye en rigor un nuevo juicio si no que se trata de la ejecución de una providencia ó auto judicial subsistiendo las mismas causas que motivaren el acuerdo de 3 de Noviembre, se acordó significar al Ayuntamiento de Grañón ó á su represen-

tante que no es necesaria la autorización que solicita la cual se otorga desde luego en el caso de que el Juzgado estime lo contrario.

Se dió lectura á una instancia de D. Leopoldo Elías Martínez, Profesor de lengua francesa en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, rogando se le admita con la brevedad posible la renuncia del cargo por impedirle su desempeño asuntos propios de familia. Se acordó acceder á lo solicitado significándole que la Diputación queda satisfecha de sus servicios y que de esta vacante se dé cuenta á la Diputación.

Previos los oportunos informes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno á que haya cama vacante, á Esteban Rubio Lumbreras, viudo de 77 años de edad y vecino de San Torcuato; á Melchor Cordón Romeo, viudo y á un hijo suyo de cinco años de edad, vecinos de Ausejo y Margarita Melón, soltera de 50 años de edad y vecina de esta Capital.

En vista de una instancia de Alejo Tejada, viudo, de 38 años de edad, natural y vecino de Ausejo solicitando se admita en la Casa de Beneficencia á dos hijos suyos de 8 años y un mes respectivamente de edad, se acordó significar al mencionado Tejada que para acceder á su petición debe ingresar previamente el tiempo que se halle en condiciones para ello.

Examinada una instancia de Isabel Jiménez viuda, mayor de edad y vecina de Lagunilla, moradora en su barrio de Ventas Blancas, solicitando se admita en la casa cuna de esta ciudad á una hija de la recurrente de diez meses de edad con objeto de que pueda atenderse á su lactancia, la que ella no puede proporcionarla por carecer de recursos: Resultando del informe del Alcalde de dicha villa ser cierto lo que se espone: Considerando que la casa-cuna de expositos se halla establecida para recojer unicamente los niños expositos en la verdadera acepción de la palabra, sin que en manera alguna pueda extenderse á las huérfanas de padre, se acordó significar á la recurrente que no puede accederse á su petición pero que si lo que pretende es algún socorro para atender á la lactancia de la niña, esta clase de auxilio debe solicitarlo del Ayuntamiento de Lagunilla por corresponder á la Beneficencia municipal.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 31 de Octubre de 1888

En la ciudad de Logroño, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presiden-

cia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los

Diputados

Sres. Arnedo.

Alonso

Sáenz Peña.

Ureta.

Secretario

Sr. Fariás.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

MUNILLA

Reemplazo de 1888

Núm. 22. Epifanio Fernández Díez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército:

Resultando que su hermano Pedro, que sirvió en el Cuerpo de Sanidad Militar, se hallaba en 1.º de Abril sufriendo la pena de un año, ocho meses y veintinueve días de prisión correccional, por lo que no puede ser reputado como sirviendo personalmente en el Ejército. Visto el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable y comunicar el acuerdo al Alcalde.

MATUTE

Reemplazo de 1888

Pedro Padilla Montes. Expuso la misma excepción que el anterior:

Resultando que un hermano del mozo llamado Venancio sirve por suerte en el 2.º Regimiento Artillería de Montaña, y si bien se encuentra con licencia ilimitada lo es por exceso de fuerza en el Cuerpo, se acordó declararle recluta en depósito.

BADARÁN

Reemplazo de 1888

Núm. 6. Hilario Uruñuela Rodríguez. Resultando que un hermano del mozo llamado Francisco se encuentra desde 1.º de Marzo de 1886 en situación de reserva activa. Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declararle soldado sorteable.

CALAHORRA

Reemplazo de 1887

Núm. 62. Andrés López Bermejo. Alegó tener un hermano en el Ejército.

Resultando que un hermano del mozo llamado Santos y que servía en la brigada sanitaria del destacamento de Zaragoza, fué declarado inútil para el servicio militar por el tribunal competente en 20 de Abril último:

Considerando que el día 1.º de Abril se hallaba sirviendo personalmente en cuerpo activo del Ejército:

Considerando que las circunstancias de una excepción han de tenerse en cuenta con relación al día 1.º de

Abril según determina la regla 11.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1886

Núm. 8. Ricardo Lorente García. Expuso la misma excepción que el anterior:

Resultando que un hermano del mozo llamado Doroteo y que sirvió en el Regimiento Cazadores de María Cristina pasó en fin de Marzo á la reserva activa. Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declararle soldado sorteable.

CASALARREINA

2.º Reemplazo de 1885

Núm. 10. Félix del Val Díaz. Pendiente de presentación por hallarse enfermo. Reconocido por D. Manuel Barrio y D. Evaristo Fontana, fué declarado útil condicional.

ENCISO

Primer Reemplazo de 1885

Núm. 15. Bonifacio Pérez Martínez. Reconocido por los mismos facultativos, fué declarado inútil.

Vista una instancia de Pedro Montero Pérez del alistamiento de Viniegra de Abajo y perteneciente al reemplazo de 1886, á la que acompaña certificación de hallarse enfermo, solicitando se le permita ser reconocido en revisión ante la Comisión provincial de Jaén donde se encuentra:

Considerando que la ley de Reclutamiento no autoriza la talla ni reconocimiento de mozos ante Comisiones provinciales distintas de aquellas de donde procede, se acordó fijar el día 20 del mes próximo para que se presente ante esta Comisión á ser reconocido y significarle que si no lo verifica se le declarará soldado sorteable con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de este año.

Resultando del acta de la clasificación y declaración de soldados que el mozo Luciano Martínez Tejada, número 1.º del alistamiento de Soto de Cameros para el reemplazo del año actual, no se presentó á aquél acto ni se expuso causa alguna legal para justificar su falta de presentación. Visto lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Soto que sin pérdida de tiempo proceda á instruir contra dicho mozo el oportuno expediente de prófugo y participe la resolución que adopte el Ayuntamiento dentro del término de diez días.

No habiendo participado el Ayuntamiento de Treviana la resolución que haya adoptado en el expediente de prófugo que ha debido instruir contra

el mozo Pedro Darmés Tabliega, número 8 del alistamiento de dicho pueblo y perteneciente al reemplazo actual, se acordó prevenir al Alcalde que á correo vuelto participe la resolución que se haya adoptado.

Terminado el plazo señalado para la presentación de instancias á la plaza de un peón caminero, se acordó pasar las que se han presentado al señor jefe de Carreteras provinciales á los efectos de la propuesta que determina el artículo 3.º del Reglamento.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador de la provincia el recurso de alzada interpuesto por D. Primitivo Arnáez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Asensio, que se negó á rebajar cierta cantidad correspondiente al mes de Julio, de aquella en que le fué adjudicada el remate, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión ha examinado la instancia de D. Primitivo Arnáez, vecino de San Asensio, solicitando se revoque el acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le niega la rebaja de 217 pesetas que representa el importe de ciertas reducciones solicitadas por diferentes especies sujetas al impuesto de consumos, y se declare procedente la de 2.000 pesetas por los derechos de bacalao; y la de 500 por los correspondientes al carbón destinado á la industria, que también ha solicitado. Queda su pretensión en que el arriendo se hizo con arreglo al pliego de condiciones, cuya copia certificada acompaña, en el cual se señalan las especies sujetas al impuesto y los derechos con que se hallan gravadas. Que el pescado de río, mar, sus escabeches y conservas, tienen un gravámen de cuatro céntimos en kilogramo, cuarenta el hectólitro de carbón vegetal y diez el cok; sin que haya percibido derecho alguno por la introducción del bacalao, ni por la de los carbones destinados á la industria, siendo por lo tanto de justicia el que se le abone, ó se le haga la rebaja que tiene solicitada, en atención á que se le ha arrendado lo que no se podía arrendar. Según el art. 25 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria, se hallan exceptuados del pago de los derechos del impuesto; y respecto al bacalao, la Real orden de 10 de Marzo de 1883, teniendo en consideración entre otras cosas que, «la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos, pone de manifiesto que no le ha considerado comprendido en la partida pescados, sus escabeches y conservas», toda vez que especialmente desde 1877 en que se publicó la ley de presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administración de la Hacienda ni los Ayuntamientos ni los

arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones; así como que de haberse reputado comprendido el bacalao y pez palo entre la especie general «pescalos» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introducción en las poblaciones de un artículo que les ofrecía pingües rendimientos, etc.; termina declarando que el bacalao y pez palo no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida que comprende los pescados, sus escabeches y conservas y que por tanto continúe como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones. En su consecuencia, hallándose el acuerdo a lopta lo por el Ayuntamiento de San Asensio, dentro del círculo de sus atribuciones, y no existiendo en él infracción alguna de ley, la Comisión opina proceda desestimar el recurso interpuesto por D. Primitivo Arnáiz.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto provincial, comprensivo de los objetos necesarios para el culto de la capilla del Correccional é importante la cantidad de 450 pesetas, se acordó aprobar dicho presupuesto y autorizar al Sr. Arquitecto para adquirir los objetos que en el mismo se expresan.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden dictada á virtud de queja que elevó el Ayuntamiento de Alfaro, y en la cual se resuelve: 1.º Que las Comisiones provinciales tienen facultades para entender en los fallos de revisión de los cortos de talla que dicten los Ayuntamientos. —2.º Que dichas Corporaciones provinciales son las llamadas á reconocer á los mozos que aleguen exenciones físicas; y 3.º Que la Comisión provincial de Logroño no faltó á la ley al revisar los fallos en que varios mozos fueron excluidos temporalmente por cortos de talla en juicio de revisión sin reclamación de parte.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE LOGROÑO.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en

los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares durante el año forestal de 1889 á 90.

1.ª Se concede por adjudicación á los usuarios el aprovechamiento de leñas necesarias para el consumo de sus hogares.

2.ª Las leñas á que se refiere la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte: 1.º Los despojos de las cortas; 2.º Los de las leñas deshojadas; 3.º Los productos de las limpias; 4.º Los de las claras; 5.º Los de las podas, y 6.º Los de las pozas.

3.ª Cada Ayuntamiento nombrará una Comisión de su seno, que será encargada de vigilar la práctica de este aprovechamiento y por tanto la responsable de las faltas ó abusos que en la misma se cometiesen, si no los denunciare en el término de 48 horas.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo previamente designados y conforme al modelo que por los mismos se habrá establecido con la antelación debida y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito, que se extenderá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 correspondiente á la tasación del disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que las ordenanzas y Reglamentos determinan, debiendo la citada Comisión denunciarlos, así como los empleados del ramo y guardia civil.

5.ª Cumplidos que sean los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la Comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la guardia civil, hará entrega á la Comisión del Ayuntamiento, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así

como una zona de 180 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega, leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta ó roza, no se harán por el vecindario sino por jornaleros dirigidos por la referida Comisión municipal. Hecha la corta y dirección en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento, á más del valor de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender la Comisión á que el reparto sea por igual á cada uno de los partícipes, según está determinado por las ordenanzas del ramo.

7.ª Cualquiera que sea la forma de practicar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por el empleado del ramo.

Este modelo habrá de conservarse necesariamente hasta después de terminada la corta para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como proceda, siendo los responsables, la Comisión del Ayuntamiento y el empleado del ramo.

8.ª No podrán extraer, más leñas ni de otros rodales que los que se determinan en los estados de concesión.

9.ª Si las leñas han de ser procedentes de cortas de árboles, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daño, ó por donde hayan menos, si éstos fueran inevitables, y sin desgarrar ni borrar el marco que se haya implantado en el tocón.

10.ª La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ra-

mas secas é inútiles y de los espollones y verrugas que les perjudiquen, dándole los cortes limpios y sin astillar, evitando los desgarres.

11.ª La roza de las matas bajas, se hará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes sin que sea permitido el desgarrar ni arranque de ninguna cepa de las especies que se beneficiarán en monte bajo.

12.ª Debiendo quedar limpio de astilleros gruesas y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, los usuarios podrán, en los montes altos, descuajar las matas que forma la maleza y aprovecharlas en leñas, carbón ó cisco con las precauciones convenientes para evitar la propagación de un incendio.

13.ª La Comisión de Ayuntamiento que según la condición 6.ª de este pliego es la encargada de distribuir los productos entre los vecinos, dará á cada uno de ellos una papeleta en la que se exprese el nombre del vecino y la cantidad de leñas que pueda extraer, sin cuyo requisito, los guardas ó guardia civil no le permitirán el aprovechamiento.

14.ª La misma Comisión entregará al Capataz de la Comarca ó al que se designe, antes de empezar la saca de los productos, una lista, en la que expresará el nombre de los mismos y la cantidad de leñas que á cada uno tocó en el reparto.

15.ª Los pueblos usuarios, no podrán en ningún caso variar el destino para que se conceden los productos, ni enagenarlos. Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

16.ª Las operaciones de corta y extracción se habrán terminado en el plazo que se fija en los estados correspondientes y si no sucediera así, los productos cortados y no extraídos, serán depositados y subastados debidamente.

17.ª Una vez terminado el plazo que se menciona en la condición anterior, se pedirá de oficio por el Ayuntamiento, la práctica de reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe, acompañado de la Comisión de Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya

operación, se levantará el acta correspondiente cuya copia certificada se remitirá á las oficinas del distrito para unirla al expediente.

Si no resultase novedad en el terreno de la corta y 180 metros al rededor, ni tampoco hubiere extralimitación, se expedirá certificación por los Sres. Ingenieros de Sección con el V.º B.º del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

18. Son además condiciones de este pliego, todas las generales de la ley y será castigado conforme á la misma el que contraviniese á ellas.

Logroño 8 de Julio de 1889.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas que han de adjudicarse mediante subasta, procedentes de los montes públicos de la provincia, durante el año forestal de 1889 á 90.

1.º El rematante tiene derecho á utilizar las leñas desligadas ó las que produzcan las operaciones de rozas, limpia, clara ó poda, según la conveniencia del rodal que previamente sea designado como objeto de la subasta.

2.º La subasta tendrá lugar en los días y horas designados en los estados correspondientes bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, con presencia del empleado del ramo que se designe y en su defecto una pareja de la guardia Civil que nombre el Comandante del puesto respectivo.

3.º Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al autor de la más ventajosa, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de tasación que figura en los estados correspondientes. En el acto del remate nombrará el mejor postor un fiador abonado que satisfaga al dueño del monte.

4.º Verificada la subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no surtirá sus efectos.

5.º No podrá el rematante dar principio á las operaciones de corta sin obtener antes la licencia del Ingeniero jefe del distrito, la que se expedirá luego que presente en las oficinas del mismo la carta de pago del ingreso en la Tesorería del diez por ciento correspondiente al valor adquirido en la subasta

de las leñas objeto de la misma, después de satisfecho el noventa por ciento restante en la Depositaria del Ayuntamiento dueño del monte.

6.º Obtenida la licencia, será necesario, además que por el empleado del ramo que se designe, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la guardia Civil, se haga entrega al rematante del terreno que ha de ocupar la corta 180 metros alrededor, levantando el acta correspondiente en que se consignarán todas las novedades que se observaren y firmada por todos los concurrentes y el rematante, de cuya acta se remitirá copia certificada á las oficinas del distrito.

7.º El rematante practicará la corta de las leñas conforme al modelo que de antemano se habrá establecido, mareado con el del cuerpo y que dejará hasta la terminación del disfrute, como verificación de las condiciones en que al mismo se ha hecho.

8.º Si á la terminación del plazo fijado en el pliego, el rematante no hubiese practicado las operaciones de corta ni hecho el pago del remate, será castigado con una multa igual al diez por ciento del remate, á más de la indemnización de los perjuicios que se hubiesen causado.

9.º El rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte, y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate.

10.º Perderá el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento, en el momento que ejecute cortas ó rozas fuera del rodal designado ó la haga de distinto modo que se le ordene.

11.º El rematante es responsable de cuantos daños ocurran dentro de la superficie que se le entrega, si no la denunciare en el término de cuarenta y ocho horas, expresando quien ó quienes sean los autores.

12.º El que variase los sitios designados para el establecimiento de hornos, chozas, caminos de saca y arrastre, se le impondrá una multa que no baje del uno por ciento del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

13.º El rematante hará de las leñas el uso que más le conviniere; más si tratara de transformarlas en carbón ó cisco, lo manifestará así al Jefe del distrito al pedir la licencia y por un empleado se le designará el sitio ó sitios donde ha de establecer los hornos.

14.º El contrato será á riesgo y ventura por lo que el rematante no podrá reclamar indemnización ni aumento en la cantidad de productos, aunque de la cubicación

resulte menor número de metros cúbicos que se supone en el anuncio de la subasta. Recíprocamente la Administración tampoco podrá exigir al rematante mayor cantidad que aquella porque se le adjudicó el disfrute de las leñas comprendidas en la superficie designada aunque se cubicara mayor número de estéreos.

15.º El contratista se obliga, cualquiera que sea la forma de obtener las leñas, ó dejar limpia la superficie de la corta de grumas, astilleros y chasca.

16.º Si el aprovechamiento se verifica por chasca, el rematante no podrá cortar otros árboles que los señalados con el marco del distrito. Si contraviniere á esta condición, abonará como mínimo el doble del valor de lo cortado, más la cantidad en que fueren evaluados los perjuicios ocasionados al monte.

17.º Queda prohibido el desmoche de los árboles de todas edades, debiendo sólo limpiarse de todas las ramillas que tenga en su tercio inferior, distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre cortes limpios al rape del tronco ó ramas madres.

18.º Cuando el aprovechamiento sea por roza, se hará ésta á flor de tierra, á corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas, descuajando las especies que constituyan madera y las cepas viejas, eligiendo los retalvos más fuertes y vigorosos, espaciados de una manera conveniente.

19.º Si se tratara de clara ó limpia está obligado el rematante á rozar las matas achaparradas y raquíticas, conservando los resalvos mejor guiados y á la distancia que se designe por el capataz encargado de la dirección de la corta.

20.º Terminada la corta y extracción de los productos, el rematante pedirá de oficio al señor ingeniero jefe el reconocimiento final dentro del plazo fijado en el estado correspondiente. Dicha operación se practicará por el empleado del ramo que al efecto se designe, el que acompañado de la Comisión de Ayuntamiento correspondiente, pareja de la Guardia civil y rematante, reconocerá perfectamente la superficie entregada del último, consignando cuantas novedades advirtiera que no se hubieran consignado en el acta de entrega y de la que es responsable el rematante si no ha cumplido con lo prevenido en la condición 11 de este mismo pliego. De esa acta se remitirá copia certificada á este distrito.

21.º Si al terminar el pliego legal, el rematante no hubiera concluido la extracción de los productos, perderá éstos que quedarán en beneficio del dueño del monte mediante subasta que de los mismos se hará.

22.º Terminadas todas las formalidades en la práctica del aprovechamiento, se expedirá por los Sres. Ingenieros de las secciones la certificación de buena corta con el V.º B.º del Ingeniero jefe, quedando de ese modo á cubierto de toda responsabilidad el rematante.

23.º A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se ha hecho el anuncio y publicado este pliego.

24.º Si el rematante tuviera su residencia habitual fuera de la localidad donde se practica el aprovechamiento, nombrará una persona con quien pueda entenderse la Administración para todas las incidencias á que diera lugar la práctica del mismo.

25.º Los Ayuntamientos formularán á su vez el pliego de condiciones económico-administrativas que deberá ser leído en el acto del remate y al mismo tiempo que éste.

Logroño 8 de Julio de 1889.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con doscientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; por la asistencia de veinte á treinta familias pobres, quedando libre para contratarse con los vecinos pudientes de esta población.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigirse en legal forma al Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa, hasta el día 31 del presente mes.

Grávalos 6 de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Díez.

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Francisco Murga Martínez, hijo de Eusebio y Clementa y Francisco Manana Sáenz, hijo de Teodoro y Casimira, números 8 y 13 para el actual reemplazo, se les ha instruido el oportuno expediente de Prófugos. En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que se presenten á mi autoridad antes del día 10 de Julio próximo, apercibidos en caso contrario, de ser tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este municipio, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Anguiano 26 de Junio de 1889—El Alcalde, Julian Rubio.